

CONSEJERIA DE TRABAJO

RESOLUCION de 27 de febrero de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la cual se cita a las partes a Acto de Conciliación ante la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación del Servicio Territorial de Cáceres en el expediente n.º 269/2001.

Expediente Núm. 269/2001.

Actor: García Alba, Antonio.

Demandado: IberMutuamur - José Luis Alconero y otro S.c.

Por el presente se cita al demandado miembro, en ignorado paradero, al acto de conciliación que para conocer sobre reclamación de cantidades se celebrará en la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación, del Servicio Territorial en Plasencia, Calle Trujillo, s/n. Casa Cultura-Biblioteca.

Día: 6 de abril de 2001.

Hora: 9.30.

Mérida, a 27 de febrero de 2001.

El Director General de Trabajo,
JOSE LUIS VILLAR RODRIGUEZ

RESOLUCION de 27 de febrero de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo Provincial para las Agencias distribuidoras de Gas Butano de Cáceres (Expte. 6/2001).

VISTO el contenido del Convenio Colectivo Provincial para las Agencias distribuidoras oficiales de Gas Butano de Cáceres, con Código Informático 1000035, de ámbito Provincial, suscrito el 18-12-2000, entre representantes de empresas del sector, en representación de una parte, y por los representantes de los trabajadores de otra; y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajos (BOE de 29-03-95); art. 2.c) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (BOE 06-06-81); Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecu-

ción de la legislación laboral) (BOE 17-05-1995); Decreto del Presidente 5/2000, de 8 de febrero por el que se asignan competencias a la Consejería de Trabajo (D.O.E. 10-2-2000); Decreto 6/2000 de 8 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Trabajo (D.O.E. 10-2-2000); y Decreto 22/1996 de 19 de febrero, sobre distribución de competencia en material laboral (DOE 27-02-1996); esta Dirección General de Trabajo,

ACUERDA

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la Dirección General de Trabajo de la Consejería del mismo nombre, con notificación de ello a las partes firmantes.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y en el «Boletín Oficial de la Provincia» de Cáceres.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Mérida, a 27 de febrero de 2001.

El Director General de Trabajo,
JOSE LUIS VILLAR RODRIGUEZ

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PROVINCIAL PARA LAS
AGENCIAS DISTRIBUIDORAS OFICIALES DE GAS BUTANO

ARTICULO PRELIMINAR

A) El presente convenio se suscribe entre la central sindical UGT y la Federación Empresarial Cacereña como Organizaciones más representativas del sector, teniendo por tanto eficacia general para las empresas y trabajadores afectados.

B) Al no contener este convenio cláusula específica de inaplicación salarial en lo referente al art. 82.3 del E.T., dicha cláusula sólo podrá producirse por acuerdo entre el empresario y los representantes de los trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Texto refundido del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 1.º—AMBITO FUNCIONAL.

El presente Convenio afecta a las empresas que sean Agencias Distribuidoras Oficiales de Gas Butano, y como tales, sometidas a la Ordenanza Laboral del sector aprobada por Orden Ministerial de 29 de julio de 1974.

ARTICULO 2.º—AMBITO TERRITORIAL.

El presente Convenio afecta a las empresas descritas en el ámbito funcional que tengan su actividad dentro de la provincia de Cáceres.

ARTICULO 3.º—AMBITO PERSONAL.

Se regirán por el presente Convenio todos aquellos trabajadores que presten sus servicios dentro de dichas empresas, así como, los que se incorporen a ellas durante la vigencia del mismo.

ARTICULO 4.º—VIGENCIA.

El presente Convenio tendrá una duración de tres años contando desde el día 1 de enero de 2000, fecha en que comienzan sus efectos económicos, hasta el 31 de diciembre de 2002.

Este Convenio queda denunciado de forma automática por ambas partes el día 1 de enero del año 2003, sin necesidad de comunicación por escrito.

ARTICULO 5.º—CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS.

Se respetarán todas aquellas condiciones que estuviesen reconocidas a los trabajadores y que fuesen más beneficiosas que las pactadas en el presente Convenio.

ARTICULO 6.º—TABLA SALARIAL.

Las retribuciones pactadas para las distintas categorías afectadas por el presente Convenio, serán expuestas en el Anexo que al final se acompaña, y que contiene los salarios vigentes en los años 2000 y 2001. En el caso del año 2002, el incremento que experimentarán todos los conceptos salariales será el equivalente a añadir al salario publicado para el año 2001 el incremento del IPC del estado español en el año 2001 publicado en el BOE, al que se le añadirá un 0,2%.

ARTICULO 7.º—ANTIGÜEDAD.

Las partes firmantes se remiten en este punto a lo establecido en el artículo 37 de la vigente Ordenanza Laboral para las Agencias Distribuidoras Oficiales de Butano, S.A., aprobada por Orden de 29-7-74, (BOE 9-8-74), que se mantiene en vigor como derecho supletorio pactado.

ARTICULO 8.º—PAGAS EXTRAORDINARIAS Y BENEFICIOS.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio disfrutarán de las siguientes gratificaciones extraordinarias:

- 30 días en Navidad que se abonarán el 18 de diciembre.
- 30 días en julio que se abonarán dentro de la primera quincena del mes.
- 30 días correspondientes a la paga de beneficios que se devengará de 1 de enero a 31 de diciembre y que será hecha efectiva antes del 31 de marzo del siguiente año.

Estas pagas se abonarán a razón del salario devengado en el mes anterior a excepción de la de beneficios que se abonará a razón del salario devengado en el mes de diciembre anterior.

ARTICULO 9.º—PLUS EXTRASALARIAL.

En concepto de quebranto de moneda, el personal sometido a este Convenio, que maneje fondos, sea responsable de ellos o realice ingresos o pagos por cuenta de la empresa, percibirá una indemnización mensual durante los meses de trabajo efectivo de 9.000 pesetas en el año 2000, de 10.000 ptas. en el año 2001 y de 10.000 pesetas + IPC real del año 2001 publicado en el BOE para el estado español en el año 2002 (o su equivalente en euros).

ARTICULO 10.º—PLUS DE TRANSPORTE.

Se establece un plus de transporte urbano para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, en la cuantía de 253 pesetas por día de trabajo efectivo en el año 2000, de 263 ptas. por día de trabajo efectivo en el año 2001; y de 263 ptas. + IPC real del año 2001 publicado en el BOE para el estado español por día de trabajo efectivo para el año 2002.

ARTICULO 11.º—HORAS EXTRAORDINARIAS.

Las horas extraordinarias de los trabajadores afectados por el presente Convenio se regirán de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Horas extraordinarias habituales: supresión.
2. Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros, otros daños extraordinarios o situaciones de carácter análogo: realización.
3. Horas extraordinarias por pedidos o periodos punta de distribución, ausencias imprevistas, cambios de turno u otra circunstancia de carácter estructural derivada de la naturaleza de la actividad de distribución de butano: mantenimiento siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal previstas en la ley.

En cada caso las horas extraordinarias que se realicen se harán constar en nómina y se abonarán según las disposiciones legales vigentes.

El cálculo del valor de la hora extraordinaria se hará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\begin{aligned} &\text{Salario base} + \text{antigüedad} \times \text{quince pagas} = \text{Valor hora normal.} \\ &\text{Número horas al año} + 75\% \text{ sobre valor hora normal} = \text{Valor hora extraordinaria.} \end{aligned}$$

ARTICULO 12.º—JORNADA.

La jornada semanal será de 40 horas repartidas de lunes a sábado, en función de las peculiaridades de cada empresa distribuidora.

Durante las ferias y fiestas de cada localidad, con un máximo de una anual y durante tres días laborales, también como máximo, los trabajadores comprendidos dentro del ámbito de este Convenio, tendrán derecho a que se reduzca su jornada en tres horas cada uno de dichos días y de forma que la jornada laboral concluya antes de las 14 horas.

Las partes firmantes de este Convenio recomiendan a las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación, que siempre cuando las condiciones del contrato de distribución lo hagan posible, se realice la jornada continuada durante los meses de julio y agosto.

ARTICULO 13.º—VACACIONES.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho a un descanso por vacaciones mínimo anual de 30 días naturales o a la parte proporcional para aquellos trabajadores que hayan ingresado en la empresa en el transcurso del año. Las vacaciones deberán comenzar en día laboral y no coincidiendo con el inicio del descanso semanal.

En todo caso las empresas pactarán con la representación de los trabajadores el calendario de vacaciones de cada año, que deberá firmarse por dichas partes antes del 31 de marzo de cada año.

*) Cómputo de vacaciones en caso de ILT: Una vez fijado el calendario laboral, si el trabajador que fuera a disfrutar de su periodo de vacaciones cayera en situación de Incapacidad Laboral Transitoria antes de iniciarse su periodo de vacaciones prefijado, las vacaciones deberán empezar a computarse desde el día en que cese esa situación de incapacidad transitoria.

Por el contrario, si la Incapacidad Sobreviene después de que se haya iniciado el periodo de vacaciones Prefijado, no se interrumpirá el cómputo de días de vacaciones, sin perjuicio de que la situación de ILT pudiera continuar una vez finalizado el periodo de vacaciones prefijado.

ARTICULO 14.º—ROPA DE TRABAJO.

Las empresas proveerán a sus trabajadores de ropa de trabajo adecuada para la época del año, debiendo hacerles entrega a estos efectos de un equipo completo para cada época, así como calzado y guantes apropiados cuando así lo establezca la Ordenanza de Seguridad.

La ropa de trabajo se entregará como máximo, el día 15 de mayo para la de verano y el día 15 de octubre para la de invierno. En cuanto al color de la prenda, los trabajadores están obligados a aceptar aquel color y distintivos o anagrama que en virtud de contrato imponga REPSOL BUTANO, S.A. o cualquier otra empresa suministradora a la que pertenezca la empresa afectada y que sea impuesto a la empresa distribuidora.

ARTICULO 15.º—SEGURO COLECTIVO.

Las empresas afectadas por el presente Convenio, procederán en el plazo de un mes a contar desde la publicación del presente Convenio, a la contratación de un seguro colectivo que cubra los riesgos que a continuación se especifican y por los capitales que también se señalan:

* Muerte por accidente laboral: 2.700.000 pesetas.

* Incapacidad Laboral Permanente Total por Accidente Laboral: 3.000.000 pesetas. Todo ello para el periodo comprendido entre el 1/1/ 2001 y el 31/12/2002.

ARTICULO 16.º—ENFERMEDAD.

Las empresas sometidas a este Convenio en los casos de enfermedad con hospitalización completarán hasta el 100% de salario las prestaciones de la Seguridad Social mientras dure la hospitalización y durante un máximo de 60 días.

ARTICULO 17.º—CARNET DE CONDUCIR.

En caso de retirada del carnet de conducir, el trabajador cuya categoría laboral sea preciso éste, por la Autoridad Judicial o Administrativa, por causa de infracción, los primeros 30 días de retirada se imputarán al periodo de vacaciones reglamentarias.

Si el período de retirada fuese superior o el trabajador ya hubiese disfrutado sus vacaciones, el afectado tendrá un derecho preferente sobre cualquier otra persona a ocupar las vacantes que existan o se produjeran en la empresa y para las que no se precise permiso de conducir, mientras exista dicha vacante.

ARTICULO 18.º—DERECHOS SINDICALES.

En esta materia se estará a lo regulado en la Ley Orgánica de Libertad Sindical y Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 19.º—COMISION PARITARIA.

La Comisión Paritaria estará integrada por tres representantes de los trabajadores y tres representantes de los empresarios, quienes designarán entre ellos un Secretario, más un suplente por cada parte.

Cada parte podrá designar asesores permanentes u ocasionales en número máximo de uno por Organización firmante.

Asimismo la Comisión podrá acordar la designación de uno o más árbitros externos para la solución de un conflicto determinado.

También podrá delegar sus funciones en comisiones locales del ámbito del Convenio.

Además de las funciones de vigilancia e interpretación, la Comisión Mixta deberá mediar, conciliar o arbitrar, conociendo y dando solución a cuantas cuestiones y conflictos, individuales o colectivos, les sean sometidos por las partes.

Las cuestiones y conflictos serán presentados a la Comisión Mixta a través de las Organizaciones Empresariales y Sindicales firmantes del Convenio.

ARTICULO 20.º—JUBILACION ANTICIPADA.

Aquellas empresas que pudieran acordar sustituir a sus trabajadores simultáneamente a su cese por jubilación, por otro trabajador, podrá acogerse al sistema de jubilación especial, regulado en el Real Decreto Ley 14/1981 de 20 de agosto. Siempre que haya mutuo acuerdo previo entre empresa y trabajador, la empresa concederá un complemento de jubilación a aquellos trabajadores que con 10 años como mínimo de antigüedad en la misma se jubilen en la vigencia del Convenio, su cuantía irá en función de la siguiente escala:

- * Por jubilación voluntaria a los 60 años: 9 mensualidades.
- * Por jubilación voluntaria a los 61 años: 7 mensualidades.
- * Por jubilación voluntaria a los 62 años: 5 mensualidades.
- * Por jubilación voluntaria a los 63 años: 2 mensualidades.
- * Por jubilación voluntaria a los 64 años: 1 mensualidad.

Dichas mensualidades serán calculadas sobre el salario real. Para su percepción habrá de solicitarse en el plazo de tres meses desde el cumplimiento de la correspondiente edad. Si cumplidos los 64 años de edad y 6 meses más, el trabajador no solicitase la jubilación, perdería el derecho a este complemento.

ARTICULO 21.º—DISTANCIAS Y ALTURAS.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral del Sector.

En lo relativo al suministro de botellas de propano de 35 Kg. de carga en lugares de difícil acceso y a los que haya que su-

bir escaleras para acceder a ellos, las partes firmantes de este Convenio a la vista de la extraordinaria penosidad que ello supone para el personal de distribución y de la indudable peligrosidad para la integridad física de los trabajadores encargados de la entrega, acuerdan hacer las oportunas gestiones ante Repsol Butano, S.A., y ante las autoridades competentes en orden a que se suspenda el suministro de tales botellas en los lugares de las características descritas.

ARTICULO 22.º—ASUNTOS PROPIOS.

Los trabajadores del sector además de las licencias retribuidas que les corresponden en virtud de lo establecido en el vigente Estatuto de los Trabajadores en relación con la Ordenanza del Sector, disfrutarán de dos días de licencia retribuidos por asuntos propios. Estos días no podrán ser disfrutados simultáneamente por un número de operarios que impidan el normal funcionamiento de la empresa. Mencionado día no precisa justificación alguna, pero sí preaviso a la empresa con 48 horas.

ARTICULO 23.º—PREVENCION DE RIESGOS LABORALES.

Las partes firmantes acuerdan someterse por el presente convenio a lo establecido en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales vigente, así como al resto de legislación que desarrolle la misma.

ARTICULO 24.º—INCENTIVOS A LA CONTRATACION INDEFINIDA.

Las partes firmantes acuerdan ampliar el plazo de vigencia de las medidas de fomento de la contratación indefinida establecidas en los RDL 8 y 9/1997 de 16 de mayo durante toda la vigencia del presente convenio.

DISPOSICION FINAL

PRIMERA.—Los atrasos que se devenguen como consecuencia a los efectos retroactivos de este Convenio, deberán ser abonados por la empresa a sus trabajadores en el plazo de 30 días a contar desde la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

SEGUNDA.—Para lo no previsto en el texto del presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el vigente Estatuto de los Trabajadores y Ordenanza Laboral para las Agencias Distribuidoras Oficiales de Gas Butano, que se mantiene en vigor, como derecho supletorio pactado, aún cuando fuere derogada hasta que sea sustituida por un Convenio Colectivo.

ANEXOS I y II.-Tabla salarial Convenio de Transporte de Agencias de Gas Butano 2000-2.001

CATEGORÍA PROFESIONAL	SALARIO BASE MES 1999 (A efectos de cálculo)	SALARIO BASE MES 2.000	SALARIO BASE MES 2.001	TOTAL SALARIO ANUAL 2.000(Sin antigüedad ni pluses)	TOTAL SALARIO ANUAL 2.001(Sin antigüedad ni pluses)
OFICIAL DE PRIMERA	90.460 Pts	94.079 Pts	97.936 Pts	1.411.181 Pts	1.469.039 Pts
OFICIAL DE SEGUNDA	88.577 Pts	92.120 Pts	95.897 Pts	1.381.796 Pts	1.438.450 Pts
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	87.636 Pts	91.141 Pts	94.878 Pts	1.367.121 Pts	1.423.173 Pts
TELEFONISTA	88.577 Pts	92.120 Pts	95.897 Pts	1.381.796 Pts	1.438.450 Pts
CONDUCTOR DE TRAILERS	92.533 Pts	96.234 Pts	100.180 Pts	1.443.513 Pts	1.502.697 Pts
CONDUCTOR DE PRIMERA	89.518 Pts	93.099 Pts	96.916 Pts	1.396.489 Pts	1.453.745 Pts
CONDUCTOR REPARTIDOR	89.518 Pts	93.099 Pts	96.916 Pts	1.396.489 Pts	1.453.745 Pts
AYUDANTE DE REPARTIDOR	88.576 Pts	92.119 Pts	95.896 Pts	1.381.791 Pts	1.438.445 Pts
CONDUCTOR DE CARRETILLA ELEVADORA	89.519 Pts	93.099 Pts	96.916 Pts	1.396.489 Pts	1.453.745 Pts
ALMACENERO	88.576 Pts	92.119 Pts	95.896 Pts	1.381.791 Pts	1.438.445 Pts
MECANICO, INSTALADOR, VISITADOR	88.576 Pts	92.119 Pts	95.896 Pts	1.381.791 Pts	1.438.445 Pts
GUARDA	88.576 Pts	92.119 Pts	95.896 Pts	1.381.791 Pts	1.438.445 Pts
PERSONAL DE OFICIOS AUXILIARES	88.576 Pts	92.119 Pts	95.896 Pts	1.381.791 Pts	1.438.445 Pts

V. Anuncios

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 5 de marzo de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se anuncia a concurso público el servicio de «Fletamiento de aeronaves para trabajos de fumigación aérea en campaña contra la pudenda del arroz, por lotes».
Expte.: Serv 27/01.

1.—ENTIDAD ADJUDICADORA:

a) Organismo: Junta de Extremadura. Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General Técnica. Servicio de Gestión Económica y Presupuestaria. Sección de Contratación.

c) N.º de expediente: SERV 27/01.

2.—OBJETO DEL CONTRATO:

a) Descripción del objeto: Fletamiento de aeronaves para trabajos de fumigación aérea en campaña contra la pudenda del arroz, por lotes.

b) División por lotes:

Lote 1.—Vegas Altas.

Lote 2.—Vegas Bajas, Vegas de Coria y Zona Oeste de Vegas Altas.

c) Lugar de ejecución: Ver apartado b).